

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Hemer de Jesús Valencia Giraldo
Demandado	Aleida de Jesús Agudelo Daza
Radicado	056973184001-2023 – 00106– 00
Providencia	Auto # 505
Asunto	Inadmitir demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Esclarecer la causal o causales del divorcio, pues en el libelo introductor se invoca la consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, pero en el poder aparece adicionalmente la causal 6°. Tendrá que brindar las explicaciones del caso.
2. Adjuntar los registros civiles de los señores HEMER DE JESÚS VALENCIA GIRALDO y ALEIDA DE JESÚS AGUDELO DAZA con la inscripción del matrimonio y nota actualizada de la autoridad de registro; o acreditar que le fue imposible obtenerlos mediante el ejercicio del derecho de petición.
3. Teniendo en cuenta que señala un canal digital de notificaciones tendrá que suministrar los soportes aludidos en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Considerando que reclama pago de perjuicios deberá aclarar la demanda de manera que se logre entender, de alguna manera, la culpabilidad de la señora ALEIDA DE JESÚS AGUDELO DAZA en el divorcio.

5. Allegar la constancia del envío simultáneo de la demanda y el escrito de subsanación a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

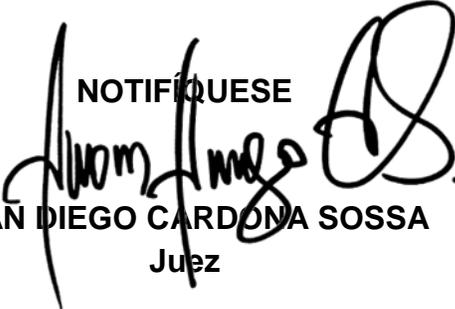
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE DIVORCIO, promovida por el señor **HEMER DE JESÚS VALENCIA GIRALDO,** en contra de la señora **ALEIDA DE JESÚS AGUDELO DAZA.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar, en favor de la parte demandante, al abogado **MANUEL JOSÉ MEJÍA CARDONA,** portador de la T.P. 170.520 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 058** fijado el 18 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Juan Diego Cardona Sossa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0da339862f56a0dbc15ab4b50c6e49d7d53bc4f4243b9e6e97bee5e9716c02**

Documento generado en 17/04/2023 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>